--- TRELEW, de diciembre del año dos mil diez.----------

--- **VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos a fs. 85 y 86, concedidos a fs. 87 son fundados a fs. 93/95 y 96/97vta., cuyos traslados conferidos a fs. 98 no fueron contestados.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I. La Jueza de grado a fs. 81/84vta. hace lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N. D. C. en representación de su hija menor, A. Y. C. C., en contra del Sr. R. A. C. fijando en concepto de alimentos la suma de $ 500.- con más el pago de la cuota del jardín de infantes e insumos materiales que irrogue la concurrencia de la niña al mismo, monto que el Sr. C. deberá depositar, dentro de los diez (10) días primeros de cada mes, en una cuenta judicial del Banco del Chubut S.A., a la orden del juzgado y como perteneciente a los autos.----------

----------II. Ambas partes apelaron la sentencia dictada expresando agravios a fs. 93/95 la actora y la demandada a fs. 96/97vta. A fs. 102/103 se celebra la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III, Nro. 21, en la cual las partes arriban a un acuerdo por el que el Sr. C. se compromete a pagar una cuota alimentaria de $ 500.- y respecto de los gastos médicos se compromete a pagar el 50% de los mismos, dejándose constancia que los gastos médicos incluyen consultas, medicación y estudios. Asimismo se hace cargo de los insumos indispensables para la concurrencia de la menor al jardín de infantes. Queda pendiente de resolución el tema de la cuota del jardín de infantes hasta que se celebre la audiencia de avenimiento prevista para el 23 de noviembre del 2010 en la cual se reclaman alimentos a los abuelos paternos, y de no lograrse tal avenimiento en dicha audiencia se reiniciará el tratamiento diferido al tribunal por vía de recurso de apelación.----------

---------- A fs. 106 se presenta el Asesor de Menores e Incapaces Dr. Alfredo Martín, y acompaña copia del acta de audiencia de avenimiento celebrada el día 23 de noviembre del 2010, (art. 94, Ley III, Nro. 21),en la cual se pacta que el abuelo paterno, Sr. O. A. C. en concepto de alimentos a favor de su nieta, A. Y. C. C., el cincuenta por ciento de la cuota del Jardín de Infantes al que concurre A., la que se depositará del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Trelew. En dicho acto el Sr. C hace entrega de la suma correspondiente para la cancelación anticipada de la cuota del mes de Diciembre de 2010, y ambas partes solicitan se eleve el acuerdo al Juzgado de Familia para su homologación. Asimismo presenta copia del escrito por el cual se realizó la presentación de solicitud de homologación del acuerdo al Juzgado de Familia.---------- III.- En primer lugar cabe señalar que de una atenta lectura de la sentencia definitiva de primera instancia obrante a fs. 81/84vta., surge que la misma carece de firma de la jueza competente para decidir respecto de la demanda de alimentos interpuesta por la Sra. N. D. C., en representación de su hija A. Y. ---------- Al respecto de

conformidad con el art. 166 del código de rito, la firma de la sentencia definitiva es un requisito esencial y su carencia conlleva la inexistencia del acto procesal. Es un acto inexistente toda vez que por circunstancias relativas a su esencia el acto no pudo nacer, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar en él más allá de la constatación de su inexistencia.---------- En efecto, las consecuencias de tal omisión no se subsanan por la circunstancia de que la jueza que no firmó el veredicto firmara posteriormente la sentencia. Tampoco con la certificación del actuario, atento que la exigencia se encuentra dirigida directamente a los jueces, obligación que no es delegable en ningún otro funcionario. Es que la firma hace a la existencia misma del acto jurisdiccional es una forma ad solemnitatem.---------- Afirma Eduardo J. Couture, que el acto procesal es una especie dentro del género del acto jurídico, cuyo elemento característico es que el efecto que de él emana se refiere directa o indirectamente al proceso (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., nº 123, p. 201). Y añade que serán actos procesales aquellos hechos que "aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales (op. cit. nº 125, p. 202) y para Goldschmidt (citado por Colombo, Carlos J. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Abeledo Perrot, 1969, art. 34 párr. 5, II, D, pág. 202) aquellos "de las partes y el juez que forman la situación procesal, es decir, que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o dispensan de cargas", y tanto si no aparece expresada voluntad sustancial idónea alguna, como si no existe aptitud para generar ninguno de los mencionados efectos no podemos siquiera imaginar la formación de un acto procesal. Finalmente señala que ello determina que no podamos siquiera "a su respecto hablar de desviación, ya que se trata de algo que ni siquiera ha tenido la aptitud para estar en el camino...No es un acto sino un simple hecho". "Es en cierto modo, el problema del ser o no ser del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma" (Couture, op. cit. nº 234, p. 377). (conf. SCBA L. 70.604, "Machado, Daniel Salvador contra Morales, José Luis y otro. Despido", elDial.com - WFD3F).---------- Una decisión que carece de la firma, por inadvertencia u olvido del sentenciador, no constituye un acto nulo, sino una no sentencia, es decir una sentencia inexistente, que nunca ha tenido eficacia alguna en el ámbito jurídico. Se trata de una inexistencia jurídica y no física del acto y su diferencia con el acto nulo radica en que el acto inexistente no puede adquirir nunca validez. Así, dicho acto no engendra ninguna relación procesal (esta sala SDL 067/99).---------- Por ello, entonces habrá de declararse la inexistencia de la sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 316/10, obrante a fs. 81/84 vta., toda vez que los actos inexistentes pueden ser declarados tales de oficio en todos los casos, no son susceptibles de convalidación expresa o presunta, no precluyen ni prescriben y la cosa juzgada no obsta a su planteamiento.----------

--- Como consecuencia de ello, resultan inexistentes los actos dictados con posterioridad a dicho pronunciamiento, esto es los recursos de apelación interpuestos a fs. 85 y 86, su concesión y fundamentación.----------

--- Sin perjuicio de ello, la resolución obrante a fs. 99, -dictada en ocasión de encontrarse los autos en esta instancia-, en la que se fijó la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III, Nro 21, y las actuaciones posteriores, adelanta esta Alzada, no serán alcanzadas por la indicada declaración de inexistencia. Ello así, toda vez que es del caso que las partes concurrieron a la citada audiencia, -la que cabe aclarar se encuentra comprendida además, dentro de las facultades otorgadas a este Tribunal por el art. 34, inc. 2do. ap. a) del código de rito-, asistidos por su respectivos letrados y con la anuencia del Asesor de Menores e Incapaces, y lograron un acuerdo sobre su conflicto de intereses que fue homologado en presencia de los tres integrantes de la Sala, encontrándose suscriptas dichas actuaciones por las partes que la titularizaron, quienes en forma libre y voluntaria prestaron su consentimiento y conformidad con los términos del acuerdo por ellos obtenido. El mismo es un acto procesal que reúne todos los requisitos procesales y sustanciales de validez, objetivo e independiente de los declarados inexistentes.----------

--- En la audiencia los padres de la menor A. Y. C. C., arribaron a un acuerdo respecto de los alimentos reclamados a favor de la misma; consistente en el pago por parte del padre de la menor, Sr. R. A. C., de una cuota alimentaria de $ 500.- y respecto de los gastos médicos se compromete a pagar el 50% de los mismos, dejándose constancia que los gastos médicos incluyen consultas, medicación y estudios. Asimismo se hace cargo de los insumos indispensables para la concurrencia de la menor al jardín de infantes. Dicho acuerdo fue homologado en el mismo acto de audiencia (ver fs. 103). ---------- Por otra parte, por el acuerdo arribado en la audiencia de avenimiento celebrada el 23 de noviembre del 2010 en la Asesoría Civil de Familia e Incapaces (Art. 94, Ley III, Nro. 21), entre la madre de la menor y su abuelo paterno, este último asume el pago del cincuenta por ciento de la cuota del Jardín de Infantes al que concurre A., la que se depositará del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones en el Banco del Chubut S.A., Sucursal Trelew, habiéndose solicitado su homologación judicial. Y a consideración de esta Alzada tales actos procesales brindan una adecuada y oportuna respuesta a las pretensiones de la actora. ---------- Ello así, toda vez que el juicio de alimentos no pretende la satisfacción de un interés meramente patrimonial sino que la obligación alimentaria está vinculada a las relaciones de familia, y su finalidad es permitir al alimentado satisfacer sus necesidades materiales y espirituales, es decir reviste un carácter eminentemente asistencial, que se vería desvirtuado en el caso de disponer que se reediten actos procesales que ya alcanzaron su finalidad específica.---------- En efecto, la cuestión ventilada en este proceso es de orden público, toda vez que lo atinente a las normas

sobre asistencia alimentaria no solo interesan al interés individual del beneficiario sino a la sociedad en su conjunto, ya que ella se encuentra afectada cuando los individuos que la componen carecen de lo necesario para desarrollar su vida, cuando existe un obligado de asistir alimentariamente con posibilidades de hacerlo, por ello es que se requiere una respuesta rápida y adecuada.---------- En tal sentido, nótese que el proceso de alimentos es un procedimiento sencillo y abreviado, y en el supuesto que nos ocupa es indiscutible la obligación alimentaria que pesa sobre el demandado y las necesidades de la actora, que contaría con ingresos derivados del desempeño de tareas como empleada de comercio sólo hasta el mes de Febrero próximo (ver fs. 102 infine) y no es beneficiaria de una cuota de alimentos provisorios, circunstancias que ameritan mantener la eficacia de los actos procesales celebrados sin defectos formales respecto de los cuales se pueda acusar inexistencia a fin de dar una respuesta rápida y eficaz a su petición.---------- Decidir lo contrario importaría retrotraer el proceso para el dictado de un nuevo pronunciamiento de primera instancia, con las demoras y perjuicios propios que tal decisión conlleva. Y una sentencia inoportuna no es efectiva porque no satisface a tiempo y en forma los intereses en conflicto, luego si la sentencia que se dictó llega tarde y mal, el proceso que la dictó no ha sido eficiente por dispendio de tiempo y de recursos tanto de los justiciables como del sistema de administración de justicia (Sosa, Toribio E., ”Reingeniería procesal”, La Plata, 2005, p. 41 y sigs.). ---------- Ha señalado nuestro máximo Tribunal “y no estaría mal recordar que la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (el proceso justo) no se agota con el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas sino que se extiende a la necesidad de obtener una más rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional, así lo exige por lo demás, el propósito de afianzar la justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional (CSJN, 10/10/96, Hussar, Otto c. ANSSES, H-40-XX-XII, entre muchas otras, cit. por Morello, Augusto M. “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, págs. 100/101).----------

--- En tal sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al juzgar excesivo el plazo que duró el proceso en el caso “Zimmermann y Steiner” (sentencia del 13/07/83), tuvo en cuenta la complejidad del caso, la conducta de los demandantes y de las autoridades competentes y los derechos en juego de los primeros (Morello, Augusto M. “El proceso justo”, Ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot, pág. 422).----------

--- Bajo las premisas señaladas precedentemente, esta Alzada llega al convencimiento de que corresponde mantener la vigencia de tales actuaciones a fin de dar respuesta en un tiempo razonable al justiciable, máxime teniendo en cuenta para ello la naturaleza del presente proceso, el acuerdo alcanzado respecto de la cuota alimentaria de la citada menor y del pago de la cuota del jardín de infantes, toda vez que satisface

adecuadamente el resguardo del derecho sustancial que originara el conflicto de intereses que transitan por estos actuados. ----------

--- Conforme se decide, las costas por lo actuado en esta Sede respecto del acuerdo homologado se imponen al demandado. Ello así a fin de evitar que quede gravada la cuota alimentaria que debe servir para atender las necesidades del alimentado (Conf. CNCiv., Sala A, 23/11/82, ED.106-326; nro. 54; íd., íd., 17/5/83 ED, 106-326, nro. 55, íd., íd., 29/2/88, R. 33.903; íd. Sala B, 19/12/85, R. 17.822 entre otras, cit. por Gustavo A, Bossert, “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2da ed. act., pág. 414, ap. 437), regulándose los honorarios teniendo en cuenta la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada por la letrada apoderada de la actora, en el 5,88% del monto del proceso a determinar en la forma prevista por el art. 24 del arancel y a las letradas patrocinantes del demandado en el 2,95%, en conjunto, a calcular sobre la misma base económica.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar la inexistencia de la sentencia definitiva Nro. 316/10, obrante a fs. 81/84vta., y como consecuencia de ello la inexistencia de los recursos de apelación interpuestos a fs. 85 y 86, su concesión y fundamentación.----------

--- Imponer las costas de Alzada al demandado (art. 69 Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5), regulando los honorarios de la Dra. A S. B. de A. en el 5,88% del monto del proceso a determinar en la forma prevista por el art. 24 del arancel, y los de la Dra. L. E. A. y A. U. T., en conjunto, en el 2,95% de la misma base económica (Arts. 5, 6 y 9 Ley XIII, Nro. 4). En todos los casos con más el I.V.A. pertinente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 080 DE 2010 - SIF.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA